

Msp

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso, para proveer.
Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia BESAIDA COCUYAME ESPINOSA Y OTROS vs DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE ALI. Rad. 2018-00564

AUTO INTERLOCUTORIO 1378

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Dentro del presente proceso la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante auto del 30 de noviembre de 2022, dirimió el conflicto creado por el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, declarando que la competencia para conocer del proceso ejecutivo laboral radica en cabeza de este juzgado.

2.- Revisada la presente demanda observa el despacho que la apoderada de la parte actora solicita librar mandamiento de pago, a favor de BESAIDA CUCUYAME y otros, por concepto de primas de antigüedad y primas semestral establecidas en el Decreto Municipal 0216 de 1991, causadas desde el mes de julio de 2017, o desde cuando fue suspendido su pago, a favor de cada uno de los demandantes, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo y/o prestaciones periódicas que fueron reconocidas en los actos administrativos señalados de manera individual en la demanda.

Sin embargo, se observa por parte del Despacho, que el título base de recaudo ejecutivo adolece de los requisitos de ley para que se proceda librar mandamiento de pago, los cuales se expondrán previa las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene la parte ejecutante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible; para iniciar una ejecución, es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

De conformidad con el Art. **100 del C. P. T. S. S.:** "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Tal disposición, por el principio de integración normativa a que alude el artículo 145 del estatuto en cita, debe ser complementada con el **artículo 422 del C.G.P.**, el cual dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

Dentro de los aspectos formales debe incluirse el documento auténtico, expreso o presunto, en el que conste la obligación, y dentro de los requisitos de fondo, que la obligación en él contenida **sea clara, expresa y exigible**.

La doctrina ha señalado, que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"

La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

A su turno, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución, aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Conforme lo anterior, la parte actora pretende se libre mandamiento de pago por las primas extralegales de antigüedad y servicios conforme Decreto 0216 de 1991, a partir de julio de 2017, o desde que fue suspendido su pago, a favor de cada uno de los ejecutantes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y/o prestaciones reconocidas en las resoluciones por medio de las cuales el demandado reconoció y ordenó el pago de las primas aludidas a cada uno de sus representados,

En ese orden de ideas estimó que la decisión adoptada en los actos administrativos compromete vigencias futuras a partir del año 2017, e indica que el Municipio de Cali no puede suspender un pago sin existir decisión judicial en firme que así lo disponga, constituyen un derecho laboral y prima de favorabilidad.

Considera que es una obligación clara, conforme se desprende de las mismas resoluciones, expresa por estar consignada en los actos objeto de ejecución, y exigible por cuanto el tiempo o plazo se encuentra vencido.

Revisados los actos administrativos observa el despacho que la parte ejecutada DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE CALI, reconoció a cada uno de los ejecutantes unas sumas de dinero líquidas y específicas por concepto de primas extralegales (Prima de Servicios y Prima de Antigüedad establecidas en el Decreto 0216 de 1991) en las que se relacionan unos valores y periodos diferentes para cada uno de los demandantes, esto es, 2007 a 2012, pero en ninguno de sus apartes no se encuentra expresa, clara y exigible que a la parte ejecutante se le adeude suma alguna de dinero por los periodos futuros de causación por los mismos conceptos por los cuales se pretende se libre mandamiento de pago a partir de julio de 2017, en consecuencia no existe en el momento obligación alguna reclamable por parte de los actores al Municipio de Cali.

Por los argumentos esbozados, concluye el despacho que no se dan los presupuestos necesarios para proceder a librar el mandamiento de pago deprecado, en razón a que el proceso ejecutivo va encaminado a ejecutar una obligación y como consecuencia de ello, el título debe configurarse de tal manera que no existan dudas sobre su contenido y emanen de obligaciones claras, expresas y exigibles lo cual por no estar soportado dentro del expediente digital no es posible determinar para esta judicatura la obligación sobre la cual se pretende su ejecución.

Así las cosas, no es procedente librar el mandamiento de pago teniendo en cuenta supuestos o interpretaciones, toda vez que como quedó decantado las sumas de dinero ejecutables deben ser producto de una obligación expresa, se itera, las resoluciones aportados no incorporan la obligación cuyo pago se pretende, el juez executor no puede imponer cargas adicionales y no contenidas en aquel y al no estar determinada la obligación en el título tampoco es clara, lo que por deducción lógica no la hace exigible, que en el caso bajo examen no se cumple.

Por lo anterior se denegará el mandamiento de pago deprecado

En virtud de lo expuesto se **RESUELVE**:

- 1.- **OBEDEZCASE** y **CUMPLASE** lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante auto del 30 de noviembre de 2022.
- 2.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 3.- Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70581e9490a056488c7b3c2b1aafa684489d39477a4f45a921e890699f43e13**

Documento generado en 31/05/2023 11:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se incorpora la liquidación del crédito realizada por la Perito contadora Patricia Olaya Zamora. Sírvese proveer Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. JOSE ARTURO CABEZAS LOZANO vs. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. Rad. 2022-00026

INTERLOCUTORIO No. 1409

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En el proceso ejecutivo laboral en referencia la parte actora aportó la liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a las ejecutadas, **PORVENIR S.A.** no presentó objeción alguna. El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** por intermedio de apoderada judicial describió el traslado, adujo lo siguiente:

"(...)La parte actora indica que la fecha base es el 30 de junio de 1992, lo cual es ERRADO porque, de acuerdo con la historia laboral con que cuenta esta oficina y que es remitida de manera periódica tanto por COLPENSIONES como por los Fondos Privados de pensiones (AFP'S) el señor JOSE ARTURO CABEZAS SOLANO al 30/06/1992 no se encontraba activo, la última vinculación inmediatamente anterior finalizó el 16 de junio de 1992 con el empleador Universidad Santiago de Cali y el señor CABEZAS SOLANO reingresa con la misma entidad el 24 de septiembre de 1992, por lo cual la fecha base para liquidar este bono corresponde al 16 de junio de 1992. Así mismo, el salario base que se está tomando NO CORRESPONDE al reportado en el archivo laboral masivo de Colpensiones para el 16 de junio de 1992, el cual según el referido archivo es de \$70.260 y no de \$123.210 como lo relaciona la parte actora en su liquidación. La modificación o cambio de estas variables, altera todo el cálculo del bono pensional al que tiene derecho el señor CABEZAS SOLANO.

Adicionalmente, el actor al calcular el valor a pagar por el bono incurre en otro error, porque actualiza y capitaliza el valor que arroja su liquidación (\$40.903.535) desde la fecha de corte hasta la fecha de pago (01 de agosto de 2022)(...)

(...)Lo anterior, resulta totalmente contrario a lo que establece el Decreto 3798 de 2003 Artículo 16 cuando se trata de la actualización y capitalización de un bono pensional que deba ser calculado a fecha de redención NORMAL (Caso es estudio). La norma en comento señala:

ARTÍCULO 16. REDENCIÓN NORMAL DE BONOS PENSIONALES. Cuando se solicite la redención normal de un bono pensional tipo A que no haya sido emitido, EL VALOR A PAGAR SERÁ EL DEL BONO ACTUALIZADO Y CAPITALIZADO A LA FECHA DE REDENCIÓN NORMAL Y SOLAMENTE ACTUALIZADO ENTRE ESTA FECHA Y LA DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL PAGO. En el caso de los bonos tipo B el valor a pagar será el del bono calculado a la fecha definida en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 6° del Decreto 1513 de 1998 y solamente actualizado entre esta fecha y la de la resolución que ordena el pago Con base en la normatividad mencionada tenemos que, el bono pensional del señor JOSE ARTURO CABEZAS SOZANO, calculado con un salario base de \$70.260 a 16/06/1992, actualizado y capitalizado (IPC + 3%) entre la fecha de corte (01/11/2000) y la fecha de redención normal (22/10/2008)(...)

(...)Luego, el anterior valor (\$71.701.000) actualizado (IPC) entre la fecha de redención normal (22/10/2008) y la fecha de pago utilizada por el apoderado de la parte al momento de presentar su liquidación (01/08/2022) nos arroja un valor aproximado a pagar de \$124.504.000.00 monto que

DIFIERE TOTALMENTE del calculado por la parte actora en la liquidación adjunta a su reclamación judicial.(...)

(...) Finalmente, en cuanto a los intereses de mora, en este caso no se causan por que el bono pensional del señor JOSE ARTURO CABEZAS LOZANO porque además de la actualización y capitalización de que es objeto el referido beneficio, èste NUNCA estuvo emitido, requisito indispensable para que se puedan causar los intereses moratorios de que trata el artículo 17 del Decreto 1748 de 1995, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.(...)

Así las cosas, revisado el expediente Items 2, observa el despacho que, en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Sexta de Decisión Laboral en Descongestión, al momento de calcular el bono pensional Tipo A, tomó como salario base la suma de **\$70.260.00** (fols. 31-32), este será el valor que esta instancia judicial tendrá en cuenta.

En este orden de ideas, procede el despacho a modificar la liquidación conforme la realizada por la Perito Contadora, donde tomó como salario base la suma anteriormente indicada, lo que arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DEL CREDITO	
LIQUIDACION APORTADA POR LA PERITO CONTADORA ACTUALIZADA AL 01/08/2022	165.498.696,00
(-) PAGO CONDENA PORVENIR 10/11/2022	163.714.676,05
SUBTOTAL	1.784.019,95
COSTAS PROCESO ORDINARIO A CARGO DE PORVENIR S.A.	2.600.000,00
TOTAL	4.384.019,95

Por otra parte, **PORVENIR S.A.** no ha dado respuesta a nuestra comunicación No. 237 del 19 de abril de 2023, remitida vía correo electrónico el 03 de mayo del mismo año, por lo que se le requerirá con los apremios de ley. Expídase el oficio respectivo y transcribese el artículo 44 del C.G.P. Líbrese el oficio pertinente.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP se fijan las costas del proceso ejecutivo a cargo de **PORVENIR S.A.** en la suma de **\$1.879.111.00**, y a favor de la parte actora.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito a cargo de **PORVENIR S.A.** y a favor de la parte ejecutante, por la suma de **\$4.384.019.95**.
- 2.- **REQUIERASE** a **PORVENIR S.A.**, con los apremios de ley, remita la información solicitada por el Juzgado. Expídase el oficio respectivo y transcribese el artículo 44 del C.G.P. Líbrese el oficio pertinente.
- 3.- **SE FIJAN COSTAS** dentro del proceso ejecutivo a cargo de **PORVENIR S.A.**, en la suma de **\$1.879.111.00**, y a favor de la parte actora.
- 4. Reconocer personería a la Abogada Diana Marcela Mendivelso Valbuena, identificada con la C.C. 52.716.202 y T. P. No. 129.798 del Consejo Superior de la

Judicatura, para que actúe en el proceso como apoderada del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

Código de verificación: **2320f0817f6abb7f65ea931417d48df077c0d8c7c1f86b2d4401dd101df74bc0**
Documento generado en 31/05/2023 11:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

Secretaria. A Despacho de la Señora Juez el presente escrito de apelación, presentado en término por la parte ejecutada **PORVENIR S.A.** Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. ALEYDA ROSENDO VALENCIA vs. COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2023-00215

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, obrante dentro del proceso de la referencia, la parte ejecutada **PORVENIR S.A.** presenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 1212 de fecha 15 de mayo de 2023 que libra mandamiento de pago. Como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 65 numeral 1 del C. P. T. S. S. el Juzgado **RESUELVE:**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1411

- 1.-**CONCEDER** el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutada **PORVENIR S.A.** contra el auto interlocutorio No. 1212 de fecha 15 de mayo de 2023, que libra mandamiento de pago.
- 2.-**REMITASE** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, para lo de su cargo. Va en el efecto suspensivo.
- 3.- Reconocer personería al abogado Manuel Rodrigo Jaimes Beltran, identificado con la C.C.1071169446 y con T.P. 361681 del CSJ para que actúe como apoderado de **PORVENIR S.A.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1f6e077f12301c0cd4501ec855e7eb1640b366762d76c3dffbaa2d07bc0828**

Documento generado en 31/05/2023 11:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. ADRIANA MARCELA VEGA GONZALEZ vs. COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2023-00246

INTERLOCUTORIO No. 1413

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **ADRIANA MARCELA VEGA GONZALEZ vs. COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 181 del 03 de mayo de 2022 proferida por este Despacho judicial, modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento de pago por las costas judiciales.

Por lo anterior, se procedió a consultar el portal web del Banco Agrario, encontrando el depósito judicial **No. 469030002913602 de fecha 21/04/2023 por la suma de \$2.000.000,00**, consignado por **PROTECCIÓN S.A.**, se ordenará su entrega al apoderado de la parte actora por estar facultado para recibir, razón por la cual el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago contra la AFP.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para que cancele a favor de la señora **ADRIANA MARCELA VEGA GONZALEZ**, por los siguientes conceptos:

1. La suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00)**, por concepto de costas de segunda instancia, a favor de la parte ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES**.
2. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.
- 3.- **Ordenar** el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial, Dr. HERNAN DARIO TORRES CARRASCAL identificado con c.c. No. 1.067.842.238 con T.P. 178.522 del C.S.J., quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el primer cuaderno, del título **No. 469030002913602 de fecha 21/04/2023 por la suma de \$2.000.000,00**, consignado por **PROTECCIÓN S.A.**, correspondientes a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.
- 4.- Abstenerse de librar mandamiento de pago contra la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

5. **Notifíquese PERSONALMENTE** el presente auto a la parte demandada **COLPENSIONES**, conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

6. **Notifíquese** el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP.

7. **Notificar** a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales el presente proveído.

8. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945df8530081193f201a39f8f212e0f321000dc5426e5745f7a600b86f1d8a9a**

Documento generado en 31/05/2023 11:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. MARIA ELENA LÓPEZ ESCOBAR vs. COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A. Rad. 2023-00247

INTERLOCUTORIO No. 1414

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **MARIA ELENA LÓPEZ ESCOBAR vs. COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A.**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 503 del 15 de noviembre de 2022 proferida por este Despacho judicial, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento de pago por las costas judiciales.

Por lo anterior, se procedió a consultar el portal web del Banco Agrario, encontrando el depósito judicial **No. 469030002922681 de fecha 12/05/2023 por la suma de \$3.320.000,00**, consignado por **SKANDIA S.A.**, se ordenará su entrega a la apoderada de la parte actora por estar facultada para recibir, razón por la cual el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago contra la AFP.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar respecto de **PROTECCIÓN S.A.**, el Despacho la encuentra procedente por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida conforme a los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, para que a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, cancelen a favor de la señora **MARIA ELENA LÓPEZ ESCOBAR**, por los siguientes conceptos:

1. La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL MCTE (\$3.320.000.00)**, por concepto de costas de primera y segunda instancia, a favor de la parte ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES**.
2. La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL MCTE (\$3.320.000.00)**, por concepto de costas de primera y segunda instancia, a favor de la parte ejecutante y a cargo de **PROTECCIÓN S.A.**
3. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

4.- **Ordenar** el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial, Dra. LINDA JOHANNA SILVA CANIZALES identificada con c.c. No. 31.571.130 con T.P. 194.392 del C.S.J., quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el primer cuaderno, del título **o. 469030002922681 de fecha 12/05/2023 por la suma de \$3.320.000,00**, consignado por **SKANDIA S.A.**, correspondientes a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

5.- Abstenerse de librar mandamiento de pago contra la **AFP SKANDIA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

6.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de **PROTECCIÓN S.A.**, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **OCCIDENTE, POPULAR, AV VILLAS, CAJA SOCIAL BCSC y SCOTIABANK COLPATRIA.**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ***Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos.***

7. **Notifíquese** por **ESTADO** el presente auto a las partes demandadas **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

8. **Notifíquese** el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP.

9. **Notificar** a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales el presente proveído.

10. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares respecto de **COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a95dc3ea958cd20dd9785de1d61c9f570ebc7ca731b68a0f607695a916bc6a**

Documento generado en 31/05/2023 11:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS vs. COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2023-00248

INTERLOCUTORIO No. 1415

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS vs. COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 512 del 09 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho judicial, adicionada modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia.

De otro lado solicita igualmente se ejecute a las demandadas a fin de obtener el pago de las costas procesales generadas en el trámite del proceso ordinario, razón por la cual se procedió a consultar el portal web del banco Agrario, encontrando el depósito judicial **No. 469030002923384 de fecha 16/05/2023 por la suma de \$2.500.000,00**, y título judicial **No. 469030002924579 de fecha 23/05/2023 por valor de \$1.000.000,00**, consignados por **PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, respectivamente, se ordenará la entrega a la apoderada de la parte actora por estar facultada para recibir, razón por la cual el despacho se abstendrá de librar orden de pago contra las AFPS por este concepto.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, para que a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen a favor de la señora **ANGELICA MARIA SUAREZ URUEÑA**, por los siguientes conceptos:

1. **ORDENAR a PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.** a devolver totalmente con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de las AFPS, debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal a) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas

voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes , con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas.

2. **ORDENAR** a **COLPENSIONES** aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales.

3. La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000.00)**, por concepto de costas de primera y segunda instancia, a favor de la parte ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES**.

4. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

5.- **Ordenar** el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial, Dra. BRIANA BOLENA HERNANDEZ SANCHEZ identificada con c.c. No. 1.144.161.587 con T.P. 247.594 del C.S.J., quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el primer cuaderno, del título judicial **No. 469030002923384 de fecha 16/05/2023 por la suma de \$2.500.000,00, y título judicial No. 469030002924579 de fecha 23/05/2023 por valor de \$1.000.000,00**, consignados por **PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, respectivamente, correspondientes a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

6.- Abstenerse de librar orden de pago por las costas del proceso ordinario contra las **AFPS PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

7. Notifíquese por **ESTADO** el presente auto a las partes demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

8. **Notifíquese** el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP.

9. **Notificar** a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales el presente proveído.

10. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares respecto de **COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff78a04eb1b875025121cb99fe154d4815c6122ce9ce09917916fc2730e70e54**

Documento generado en 31/05/2023 11:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>